

**DOCTORA ELIA AVENDAÑO VILLAFUERTE,
ACADÉMICA DEL PROGRAMA UNIVERSITARIO DE ESTUDIOS
DE LA DIVERSIDAD CULTURAL Y LA INTERCULTURALIDAD.
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM)**

Yo quiero platicarles que el racismo en México ya tiene una definición jurídica, no está en ninguna ley todavía, pero lo encontramos en un instrumento de mayor jerarquía que forma parte del bloque de constitucionalidad, en donde los tratados internacionales de derechos humanos tiene la misma jerarquía que la Constitución. Estamos hablando de la Convención Interamericana Contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.

En este documento se señala que el racismo consiste en cualquier teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que anuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de individuos o grupos y sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de la superioridad racial y que esta existencia de racismo da lugar a desigualdades raciales, así como a relaciones discriminatorias entre grupos que están fuera de cualquier justificación.

Entonces, esta convención fue suscrita por nuestro país en 2020 y es Conapred la instancia encargada de vigilar su cumplimiento. En este esquema, esa convención, junto con el artículo 2º constitucional, se refiere a pueblos indígenas y afroamericanos.

Hay muchas definiciones sobre el racismo que no son jurídicas, lo identifican como forma de dominación, relación de poder o como sistema, mientras que la definición jurídica que acabo de leerles realmente se refiere a teorías, doctrinas o ideologías, es decir, nada sobre acciones concretas. Esto dificulta el reconocimiento de casos de racismo.

Al respecto existen muchas formas de racismo, Silvio Almeida considera tres dimensiones de él, el racismo estructural, el individual y el institucional. El estructural está normalizado, es como el aire, es invisible, lo respiramos y no lo distinguimos, pero está presente en todos los ámbitos de nuestra vida. El segundo, el racismo individual se manifiesta en desaires y malos tratos entre las personas, producto de prejuicios o estigmas que se dirigen a denostar a las personas racializadas. Y, por último, el racismo institucional, que se configura cuando esos prejuicios individuales se trasladan a las prácticas institucionales a través de las personas que hacen las normas, elaboran las políticas públicas, prestan servicios públicos o imparten justicia. Estas personas generalmente están ubicadas en los espacios de toma de decisión.

En este sentido, recordemos que la relación jurídica se da siempre entre una persona o un sujeto obligado y un titular del Derecho. En el caso que nos ocupa es el Estado el sujeto obligado, que materializa la relación a través de sus instituciones y por la otra parte se encuentran las personas titulares de derechos, que son los pueblos indígenas, afroamericanos y sus integrantes.

Podemos identificar si existe racismo en estas relaciones cuando se observa el trato, la actitud o circunstancias en donde podemos identificar si hay un vínculo causal entre las características físicas o intelectuales de las personas y una valoración de inferioridad.

En este caso podemos tener tres herramientas que nos aporta la definición para identificar el racismo: la primera se refiere al falso concepto de superioridad racial, que está plenamente demostrado que no existe esa superioridad, pues todos los pueblos son iguales. La segunda herramienta nos señala que da lugar a desigualdades raciales y aquí esas diferenciaciones amplían una brecha de desigualdad, donde una de las partes está en una posición de privilegio y la otra es inferiorizada. Y la tercera se refiere a la falta de justificación para hacer este tipo de diferenciaciones en las relaciones jurídicas y esto es lo que provoca la discriminación racial.

Estas herramientas de la definición son útiles para identificar con mayor precisión la conexión entre una idea racista y una acción racista, y esto es importante para determinar en qué casos hay

discriminación racial, la cual está definida en dos convenciones internacionales, que son plenamente vinculantes para nuestro país.

Además, la Suprema Corte de Justicia ha determinado que es necesario siempre pensar en el concepto de igualdad sustantiva, que es la igualdad de hecho o la igualdad real y ha emitido diversos criterios jurisprudenciales para hacer realidad este tipo de igualdad. En este caso hay una jurisprudencia específica, en donde se señala que el principio de igualdad debe respetarse y que cuando la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, se debe analizar si esta distinción tiene una base objetiva y razonable o si configura una discriminación.

Entonces, para ello es necesario identificar si todas las normas cumplen con estos tres requisitos: que sean objetivas, que tengan una finalidad racional y que sea proporcional.

En la inclusión constitucional de los pueblos y comunidades afroamericanos, en el apartado C, se realizaron diferenciaciones que limitan el ejercicio de sus derechos. En este caso, los pueblos indígenas y afroamericanos están igualados dentro de los grupos en situación de vulnerabilidad, lo que engloba su situación jurídica histórica de exclusión y desigualdad. Sin embargo, cada pueblo tiene características propias, por ejemplo, los pueblos indígenas tienen un origen y asentamiento previo a la conformación del Estado mexicano como entes colectivos con instituciones, formas de organización y mecanismos de ecuación social, mientras que los integrantes de los pueblos negros, ahora llamados afroamericanos, son descendientes de personas que provenían de diversas comunidades de todo un continente, quienes fueron sustraídas, esclavizadas y trasladadas a este territorio.

Esas personas se agruparon para sobrevivir cuando fueron liberadas o porque huyeron de las plantaciones en donde explotaban su fuerza de trabajo y conformaron comunidades cimarronas, como el caso de San Lorenzo de los Negros, hoy conocido como Yanga, en Veracruz.

Entonces, las condiciones de sobrevivencia de cada pueblo son distintas y debido a la discriminación racial las personas afroamericanas tienen menos posibilidades para ejercer derechos humanos y acceder a oportunidades por la práctica del racismo anti negro. Específicamente la reforma constitucional de 2019, que incluyó a los pueblos afroamericanos, realizó algunas diferenciaciones, por ejemplo, los pueblos indígenas fueron reconocidos como parte de la composición pluricultural de la Nación desde 1992, mientras que se incluyó a los afroamericanos hasta 2019, veintisiete años después.

Otra, el artículo 2º define qué son los pueblos y las comunidades indígenas, mientras los pueblos negros de México solo son nombrados como afroamericanos y se anota que podrán tener cualquier otra denominación.

Y tercero, los pueblos indígenas tienen derechos expresos en los apartados A y B del artículo 2º constitucional, mientras que los pueblos afroamericanos no tienen derechos específicos reconocidos para ellos, para ejercer sus derechos tienen que invocar la aplicación de los derechos de los pueblos indígenas o solicitar que el poder judicial realice una interpretación conforme para aplicar un tratado internacional de derechos humanos a los casos concretos.

¿Cuál es la justificación para esta diferenciación? Que no es objetiva, razonable o proporcional, es discriminatoria. Sabemos que se ejercer discriminación cuando una persona es tratada de manera distinta a otra que presenta similares características o condiciones, porque esa diferencia de trato le impide el ejercicio de derechos humanos. Es racial cuando los motivos son por raza, color, linaje, origen nacional o étnico.

En diversas modificaciones legales, después de la referencia a los pueblos indígenas, se ha incluido a los pueblos afroamericanos, sin embargo, estas adiciones no contemplan las diferentes condiciones de vida y desarrollo que han tenido estos pueblos, por lo que es importante que existan acciones

afirmativas y políticas públicas focalizadas para hacer realidad el acceso de estos pueblos a sus derechos.

Como consecuencia de estas modificaciones legales, las instituciones gubernamentales solo han alcanzado a dividir los escasos recursos presupuestales insuficientes para realizar programas sociales o proyectos destinados a atender las demandas de estos pueblos. Esos efectos de las diferenciaciones son parte de la discriminación racial.

Entonces, el bloque constitucional es plenamente obligatorio en nuestro país, en esas normas está contenida la definición del racismo, por lo que el abordaje en el ámbito legislativo nacional es de vital importancia para transformar las relaciones jurídicas entre el Estado y los pueblos indígenas y afroamericanos, y que esta nueva relación se concrete a través de la emisión de normas jurídicas encaminadas a lograr la igualdad sustantiva.

Ustedes podrán o no estar de acuerdo con este planteamiento y podemos discutirlo, la única certeza irrefutable que puedo comunicarles es que yo ya no tengo madre y mi dolor es indescriptible.

Muchísimas gracias.